

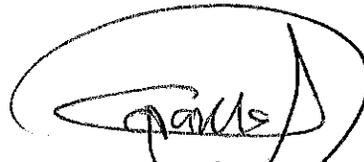
----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 17:00 horas del día 10 de diciembre de 2021, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán, el ACUERDO CEO/033/2021 por el que la Comisión Estatal Organizadora para la Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán para el período 2021 - al segundo semestre de 2024, **MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2021 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024, RESUELVE LO CONDUCTENTE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO OROBIO ARRIAGA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, EN CONTRA DE LA C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CHAGOLLA.**-----

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48, incisos a), c), e) y m) del Reglamentos de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional y artículo 28 numeral 4 de la convocatoria. -----

**Roberto García Escobar**, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional del Estado de Michoacán.-----

-----DOY FE.



**ROBERTO GARCÍA ESCOBAR**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

## ACUERDO No. CEO/---/2021.

MEDIANTE EL CUAL, LA COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARÍA GENERAL Y SIETE INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN PARA EL PERÍODO 2021 - AL SEGUNDO SEMESTRE DE 2024, RESUELVE LO CONDUCENTE SOBRE LA QUEJA PRESENTADA POR EL C. ALBERTO OROBIO ARRIAGA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE LA C. MA. DEL REFUGIO CABRERA HERMOSILLO, EN CONTRA DE LA C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CHAGOLLA.

### ANTECEDENTES.

**PRIMERO.** En fecha 20 de octubre de 2021, mediante providencias del Presidente Nacional, se autorizó la Convocatoria para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Michoacán para el período 2021-al segundo semestre de 2024, información contenida en el documento identificado como SG/448-1/2021, misma que fue publicada el 27 de octubre de 2021 en estrados físicos y electrónicos de la CEO, asimismo, en las instalaciones de las estructuras municipales en el estado de Michoacán.

**SEGUNDO.** El día 19 de noviembre de 2021, dio inicio el periodo de campaña electoral entre las candidatas que encabezan las planillas a la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán.

**TERCERO.** Que con data de 08 de diciembre de 2021, el C. Alberto Orobio Arriaga, en cuanto a representante suplente de la C. Ma. del Refugio Cabrera Hermosillo, presentó ante la Comisión Estatal Organizadora, escrito de queja por el que se señalan supuestas vulneraciones a los principios de objetividad, equidad y certeza en la contienda en contra de la C. María Magdalena Chagolla Vázquez.

**CUARTO.** Que el día 08 de diciembre de 2021, el C. Luis Alberto Durán Jiménez, promovió un escrito de deslinde en relación a unas supuestas encuestas en beneficio de su representada.

**QUINTO.** El jueves 09 de diciembre de 2021, el C. Luis Alberto Durán Jiménez, en cuanto a representante propietario de la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla, presentó ante la Comisión Estatal Organizadora escrito de alegatos por el que solicita sea declarada improcedente la queja en comento.

Por lo que se procedió a dar trámite de acuerdo a lo establecido en el Título Cuarto, Capítulo I De la Queja, establecido en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, a fin de emplazar a las partes involucradas y cumplir con el debido proceso mandatado en las leyes y reglamentos correspondientes.

### **CONSIDERANDOS.**

**PRIMERO.** De acuerdo al artículo 31 de la Convocatoria emitida para la renovación de la Dirigencia Estatal, se establecen las medidas necesarias para poder mantener la equidad en la contienda, las cuales, en caso de que se presuma alguna cosa contraria a ello, se podrá denunciar ante la Comisión Estatal Organizadora, esto de acuerdo a lo mencionado en el mismo artículo en su último párrafo;

**SEGUNDO.** En relación como lo establecido dentro del artículo 46 inciso m) del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del PAN, la Comisión Estatal Organizadora tendrá dentro de sus atribuciones el vigilar que las actividades de los candidatos, de los órganos del Partido y de los militantes se desarrollen con apego a la normatividad interna del Partido;

**TERCERO.** La Comisión Estatal Organizadora de manera supletoria deberá atender lo dispuesto dentro del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para dar trámite a lo relacionado con la presentación y sustanciación de quejas promovidas dentro del proceso de renovación de la dirigencia estatal, por lo que, de acuerdo al escrito de fecha 08 de diciembre de 2021 promovido por el C. Alberto Orobio Arriaga, se realizó lo conducente en sintonía con los artículos 110, 111, 112 y 113 del reglamento mencionado.

En relación con lo anterior, se llevó a cabo la notificación respectiva a las partes involucradas dentro del plazo señalado por el artículo 112 del mismo reglamento, para que comparecieran a presentar su escrito de alegatos y desahogo de pruebas, dentro de las siguientes veinticuatro horas como plazo límite.

Así mismo, el día 09 nueve de diciembre de 2021, se presentaron los escritos de alegatos y pruebas correspondientes, suscritos por la representación de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, por lo que se dio conclusión al trámite respectivo de emplazamiento y la Comisión Estatal Organizadora está en tiempo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes establecidas para declarar la procedencia o improcedencia de la queja presentada por el C. Alberto Orobio Arriaga

**CUARTO.** De la valoración argumentativa y probatoria que ha sido ofrecida por las partes involucradas, la Comisión advierte lo siguiente:

- a) Con respecto a la queja interpuesta por la representación de la C. María del Refugio Cabrera Hermosillo, candidata a la presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, el pasado 08 de Diciembre del 2021, en donde declara una supuesta violación a la normativa interna de nuestro partido en razón a que fueron enviados mensajes de texto a sus celulares a distintos militantes de dicho partido, con una encuesta realizada entre las candidatas a dirigir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, con información falsa donde supuestamente se ve favorecida la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla, mismo que declara que fue realizada con la intención de confundir a la militancia.

Por lo que a consecuencia de estos actos suscitados, el C. Luis Alberto Duran Jiménez, en representación de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, presentó ante esta Comisión Estatal Organizadora, el día 08 de Diciembre del 2021, un deslinde en cuanto a la realización de dichas encuestas por parte de su representada, argumentando que el equipo de campaña de la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla, así como la misma candidata se deslindaba de dicha acción. A su vez en contestación a la queja interpuesta por la agraviada, se presentaron alegatos en donde declaran no haber tenido participación intelectual ni material ante los hechos.

Es así, que bajo ese tenor, ésta Comisión no encuentra medios que puedan llevar a tomar un indicio sobre la función que pudo tener la C. María Magdalena Vázquez Chagolla en la encuesta que se levantó, toda vez que la misma al haberse deslindado antes de la presentación de la queja que nos ocupa, limita la interpretación que se puede dar en torno al acto denunciado, ya que el deslinde cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia electoral.

- b) Ahora bien, de acuerdo al análisis de la queja presentada por el C. Alberto Orobio Arriaga resulta **PROCEDENTE en sentido de la promoción del voto realizada con base en los mensajes de texto difundidos a la militancia del Partido Acción Nacional en Michoacán por medio de la plataforma WhatsApp**, toda vez que bajo la óptica de esta Comisión existe promoción del voto así como de la imagen en favor de la Candidata María Magdalena Vázquez Chagolla ya que existe una manifestación de apoyo hacia dicha candidata, si bien, no existe un llamamiento expreso al voto, es evidente, dentro de las pruebas que se expusieron, que las expresiones usadas en los mensajes de texto dirigidos a la militancia del PAN en Michoacán son en favor de la previamente citada candidata en búsqueda de una inclinación en favor de la misma.

Cabe resaltar que en los alegatos hechos por parte de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla, no se manifiesta deslinde alguno sobre el uso indebido del padrón de militantes y la difusión de mensajes en los que se muestra el apoyo directo a su persona. Dichos mensajes fueron circulados el pasado 7 de diciembre de 2021, por lo que se tiene en consideración que la promoción forma parte integral de la publicidad que se está adquiriendo por la C. María Magdalena Vázquez Chagolla.

En este tenor, se tienen en consideración que los hechos denunciados encuadran dentro del supuesto de las equivalencias funcionales, toda vez que la publicidad denunciada es de naturaleza Electoral en favor de una candidata ya que los mensajes difundidos hacia la militancia de Acción Nacional son consistentes en una conducta tendiente a promocionarse de manera indebida, toda vez que se tiene que reconocido que los mensajes fueron emitidos por personas que no se encuentran registradas por cada militantes, sino que pertenecen a mensajes personalizados que se envían a través de software's al anunciarse de manera inesperada y sin autorización en la esfera personal del celular, como una mejor opción política de cara a la elección que renovará la dirigencia del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán.

Es así que resulta pertinente realizar el análisis de los elementos probatorios mínimos para constituir el supuesto de una infracción, siendo necesario citar la siguiente Jurisprudencia:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** en que se verificaron y aportar por lo menos un

*mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Es así que resulta acreditado el elemento **temporal** dentro del escrito, toda vez que las acciones materia de la queja tienen lugar dentro del Proceso Interno de Renovación de la Presidencia, Secretaría e Integración del Comité Directivo Estatal del PAN en Michoacán así como dentro de los plazos establecidos para la realización de campañas de las Candidatas contendientes a dicho cargo.

En este tenor y bajo la óptica de esta comisión se tiene por satisfecho el elemento de **modo** toda vez que las pruebas presentadas dan certeza y resultan suficientes para acreditar la forma en que se realizó una actividad con la finalidad de promocionar la imagen de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla así como la búsqueda de posicionarse como una mejor opción política frente a su candidata rival toda vez que lo expuesto dentro de las pruebas técnicas del escrito de queja pueden constituir un posicionamiento personal. Propio, determinado y limitado a un territorio o demarcación poblacional

Resulta satisfecho y acreditado el elemento del **lugar**, toda vez que el hecho suscitó directamente en el número telefónico proporcionado por la militancia del Estado de Michoacán al Registro Nacional de Militantes, es así que se acredita que el hecho tiene lugar dentro de la demarcación en la que se llevarán a cabo las elecciones para la renovación de la Presidencia, Secretaría e Integración del CDE del PAN en Michoacán en la cual la C. María Magdalena Vázquez Chagolla funge como candidata.

Ahora bien, resulta trascendental el análisis respecto a la parte donde la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla y su equipo de campaña se deslindan, de la acción cometida el día 07 de Diciembre del año 2021, sobre la información que una casa encuestadora circuló en redes sociales, del resultado de una medición realizada entre las candidatas a dirigir el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, podemos señalar

que bien sí se deslindan de la ENCUESTA realizada, pero en ningún momento se esclarece la situación en donde se manifiesta la imputación en contra del uso indebido del padrón de militantes, lo que la llevó a verse favorecida por los mensajes que contienen imágenes y frases en apoyo de dicha candidata, los cuales fueron enviados el mismo día, el 07 de Diciembre del año 2021 a distintos militantes del Partido Acción Nacional en el Estado, por tal razón al no tenerse por presentado el deslinde oportuno ante la Comisión, los alegatos presentados no pueden ser considerados como oportuno y dejarlos fuera de la imputación.

En este sentido, esta comisión considera procedente la queja presentada, ya que al difundirse los mensajes entre los militantes Panistas en el Estado de Michoacán, a "su favor", recibe un beneficio claro, respecto a la campaña que está disputando para la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Michoacán, por lo que bajo la óptica de esta Comisión, debe considerarse como un gasto de campaña, ya que recibe un beneficio por parte de la acción que se atiende, y se toma en cuenta como apoyo a su persona y a la campaña que encabeza.

Ahora bien, quedó acreditada la existencia de las mensajes enviados a merced de la C. MARIA MAGDALENA VAZQUEZ CHAGOLLA, el contenido, así como su publicidad, es procedente analizar cada uno de los elementos de las mismas, a efecto de acreditar si estas constituyen propaganda electoral, tal como lo señala el quejoso en su escrito de queja y, de ser el caso, proceder a la individualización de la sanción correspondiente.

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es analizar el contenido de los mensajes, en términos del criterio asentado por la Sala Superior al considerar, que la disposición en comento no debe entenderse de manera aislada, sino que para acreditar que existe un beneficio, deben acreditarse tres elementos a saber; a) finalidad, b) temporalidad y c) territorialidad, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 que se transcribe a continuación:

***GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.- Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución***

*Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus*

*actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de inter campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

- c) Ahora bien, en relación a la solicitud de improcedencia de la queja promovida por el C. Alberto Orobio Arriaga por presunta falta de legitimación, consideramos que a la incorrecta redacción en el escrito de queja donde promueve con el carácter de representante propietario, no es razón suficiente para presumir que el promovente de la queja en comento carezca de legitimidad positiva, pues al ser representante suplente, conserva el carácter de representante legitimado dentro de esta Comisión para promover lo que en el derecho de la planilla que representa convenga:

**Artículo 465 LGIPE**

*1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o ante el Organismo Público Local; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos*

*representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.*

*Dicho lo anterior, cumple con los requisitos de procedencia de la queja.*

En consecuencia, y en términos del artículo 113 del reglamento adjetivo, esta Comisión acuerda:

### **ACUERDO.**

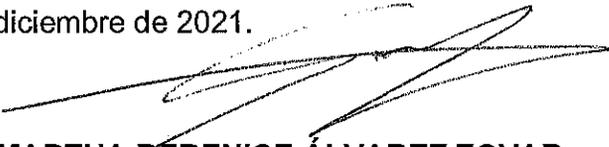
**PRIMERO.** Se declara **IMPROCEDENTE** la queja presentada en contra de la C. María Magdalena Vázquez Chagolla por lo que ve a la difusión de encuestas simuladas.

**SEGUNDO.** Se declara **PROCEDENTE** la queja presentada por el C. Alberto Orobio Arriaga, en cuanto al uso indebido del padrón de militantes por parte de la candidata María Magdalena Vázquez Chagolla, por lo que se da vista a las autoridades correspondientes para que se dicte la resolución atinente.

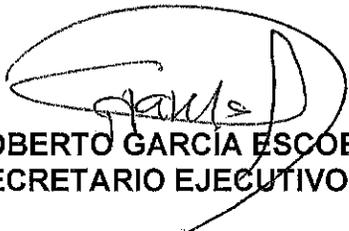
**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a las partes involucradas.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal Organizadora del Partido Acción Nacional en el estado de Michoacán.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos en el primer acuerdo y por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra en el segundo acuerdo, la Comisión en su sesión extraordinaria del día 06 de diciembre de 2021.



**C.P. MARTHA BERENICE ÁLVAREZ TOVAR  
PRESIDENTA DE LA CEO MICHOACÁN**



**L.I. ROBERTO GARCÍA ESCOBAR  
SECRETARIO EJECUTIVO**